

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-188/2025

PARTE ACTORA: FELIPE
CRISTINO MILLÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: JESÚS EDUARDO
JONGUITUD RODRÍGUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de julio de dos mil
veinticinco.¹

Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios ciudadanos locales con los números de expedientes JDCL/206/2025 y JDCL/233/2025 acumulados.

ANTECEDENTES

I. Instancia local. De la demanda y las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

¹ En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

1. Convocatoria. El diez de marzo, mediante acuerdo de Cabildo, se aprobó la Convocatoria para designar al Representante Indígena del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el periodo 2025-2027.

2. Primera sesión ordinaria de la Comisión de Asuntos Indígenas. Registro de aspirantes. El veinticinco de marzo, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de la Comisión de Asuntos Indígenas para la Elección de representante indígena ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México. Donde, entre otros actos, registró a diversas personas aspirantes para participar en la elección.

3. Acuerdo de paz. El cuatro de abril, se firmó entre las candidaturas a personas representantes indígenas un acuerdo para el desarrollo de las asambleas de las treinta comunidades de paz y armonía.

4. Presentación de los juicios ciudadanos locales. El diez y el dieciséis de abril, se presentaron dos juicios ciudadanos locales para impugnar la elección del representante indígena ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez para el periodo 2025-2027, radicados con los números de expedientes JDCL/206/2025 y JDCL/233/2025.

5. Sentencia (acto impugnado). El veintidós de mayo, la autoridad responsable dictó sentencia en los asuntos referidos en el numeral anterior, en la que, entre otras cuestiones, se acumularon; se modificó el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión para la Elección de Representante Indígena del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, México, y se otorgó el nombramiento al ciudadano Graco Ernesto Albarrán González, como representante indígena del pueblo Otomí para el periodo

2025-2027, sin perjuicio del nombramiento otorgado en favor del ciudadano Felipe Cristino Millán.

II. Asunto general. Inconforme con la determinación anterior, el veintiséis de mayo, la parte actora promovió medio de impugnación ante la responsable.

III. Turno. El treinta de mayo, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que se ordenó integrar este expediente y turnarlo a ponencia.

IV. Radicación. En su oportunidad, se radicó el presente medio de impugnación.

V. Cambio de vía. El cuatro de junio, la Sala Regional Toluca de este Tribunal emitió acuerdo plenario mediante el cual se decretó que era improcedente el asunto general promovido por la parte actora y se cambió la vía a juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Turno. El cuatro de junio, dado el cambio de vía aludido en el numeral anterior, se ordenó integrar el expediente identificado con la clave ST-JDC-188/2025 y turnarlo a ponencia.

VII. Radicación, requerimiento y vista. Mediante proveído de nueve de junio, se radicó el asunto, se requirió diversa información necesaria para su resolución y se le dio vista con la demanda al ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales, que fue declarado también representante indígena ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, México, por parte del Tribunal responsable.

VIII. Requerimiento. A través de acuerdo de doce de junio, se formuló uno nuevo a la autoridad atinente y se tuvo por no desahogada la vista precisada en el numeral anterior.

IX. Admisión. El doce de junio, se admitió a trámite el presente medio de impugnación.

X. Desahogo de requerimiento y nuevo requerimiento. Mediante proveído de dieciséis de junio, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado mediante acuerdo de doce de junio y se formuló nuevo requerimiento a diversas autoridades.

XI. Desahogo de requerimientos. Mediante acuerdos de veinticuatro de junio, se tuvo por desahogado el requerimiento a una autoridad y, ante la solicitud de prórroga de otra diversa, se le concedió un nuevo plazo para que desahogara el requerimiento respectivo, lo que fue desahogado y acordado mediante el proveído correspondiente.

XII. Cierre de instrucción. En su oportunidad y, al estar debidamente integrado el expediente, se ordenó cerrar la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de controvertir una resolución emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) que se encuentra

dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 251; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c); 260, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracciones IV y XII; y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio, se controvierte la sentencia de veintidós de mayo, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes JDCL/206/2025 y JDCL/233/2025 acumulados, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional. De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado aduce que la demanda fue presentada fuera del plazo previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ al indicar que el acto reclamado fue notificado a las partes el veintitrés de mayo y, si la demanda fue promovida el veintiséis de mayo, es evidente su extemporaneidad.

Se **desestima** tal causal de improcedencia, toda vez que, al no ser parte el hoy actor ante la autoridad responsable, en autos, obran las constancias de notificación por estrados de la resolución impugnada⁵ y, de las cuales, se advierte que, esa determinación fue dictada el veintidós de mayo y notificada ese mismo día en tales estrados.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

⁴ 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁵ Fojas 702 y 703 del cuaderno accesorio único.

En ese tenor, en términos del párrafo segundo del artículo 430 del Código Electoral del Estado de México,⁶ una notificación surte sus efectos al día siguiente de que ésta se realiza; en ese sentido, si la notificación por estrados se realizó el veintidós de mayo, surtió sus efectos el veintitrés de mayo; en consecuencia, el plazo para presentar la demanda fue del veinticuatro al veintisiete de mayo.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante la responsable, el veintiséis de mayo, se colige que fue promovida dentro del plazo de cuatro días que se establece en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ de ahí que, se desestime esa causal de improcedencia, dado que fue promovida oportunamente.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte accionante; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan

⁶ Artículo 430. Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

⁷ 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

los agravios que la parte enjuiciante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el considerando anterior.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, debido a que, la parte promovente en cuya resolución ahora controvierte, la considera contraria a sus intereses. Dado que, el accionante fue electo representante indígena ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez y, en la sentencia reclamada se establece que también debe existir otro representante adicional, lo que, en su concepto, no estaba previsto en la convocatoria para elegir tal cargo, de ahí que, cuenta con interés jurídico para controvertir esa representación adicional, no electa, a su juicio, conforme con esa convocatoria.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el mismo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

SEXTO. Consideración previa. Se precisa que, mediante proveído de dieciséis de junio, se reservó emitir pronunciamiento respecto de las manifestaciones aducidas por el ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales de su escrito presentado ante la responsable el trece de junio.

En principio, en tal documento, esgrime que la comunidad otomí de San Francisco Tlalcilalcalpan se encuentra reconocida por el

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y debe declararse nula esta impugnación, al no precisarse su nombre correcto en el acto reclamado; esto es, se aludió por parte de la responsable que era Graco Ernesto Albarrán *González*; cuando que, su nombre correcto es Graco Ernesto Albarrán *Morales*.

Al respecto, se especifica que la puntualización del nombre correcto del referido ciudadano, en modo alguno afecta la sustanciación y resolución de este asunto, pues en autos obra, en copia certificada, el incidente de aclaración de sentencia de veintinueve de mayo, recaído en el acto impugnado y, en tal determinación, la responsable especificó que el nombre correcto de ese ciudadano es *Graco Ernesto Albarrán Morales*.

Por tanto, al indicarse por parte de la autoridad responsable que el nombre correcto de ese ciudadano es Graco Ernesto Albarrán Morales, esta Sala Regional tiene conocimiento de esa precisión y, por ende, cualquier aspecto de esta ejecutoria que tuviera vinculación con tal ciudadano, se atribuirá a dicha persona, cuyo nombre ha sido objeto de corrección por parte de la responsable.

Por otro lado, respecto a los alegatos que formula en ese escrito ese ciudadano, sustancialmente, que debe reconocérsele como representante indígena otomí de San Francisco Tlalcilcalpan, en Almoloya de Juárez, México, al indicar que él ganó las elecciones y que se declare nula esta impugnación, al no precisarse su nombre correctamente, no ha lugar a considerarlas, puesto que, se formularon extemporáneamente.

En efecto, se desprende que, dentro del plazo que la responsable publicó el medio de impugnación no compareció parte tercera interesada alguna, con base en las constancias que acreditan el trámite de ley y, por tanto, el ciudadano Graco Ernesto Albarrán

Morales no compareció con esa calidad, para deducir sus alegaciones o derechos correspondientes.

Incluso, mediante proveído de nueve de junio, se le formuló vista al ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales, en su carácter de parte actora en el juicio de la ciudadanía local JDCL/206/2025, a fin de que realizara las consideraciones que estimara convenientes; empero, dado lo establecido en el acuerdo de doce de junio, se advierte que ese ciudadano no desahogó la vista indicada en el plazo previsto para ello, de ahí que, al habersele apercibido previamente, se le tuvo por no desahogada.

En consecuencia, con base en lo aducido, las alegaciones que al respecto alude el invocado ciudadano en su escrito de trece de junio, devienen inatendibles, sobre la base de que no fueron formuladas en el plazo para comparecer como tercero interesado ni al desahogar la vista que le fue ordenada.

Dadas las consideraciones expuestas, esta Sala Regional ha formulado en este apartado de la sentencia, pronunciamiento respecto a lo reservado mediante proveído de dieciséis de junio.

SÉPTIMO. Contexto del asunto. Como se ha indicado, el diez de marzo, se aprobó mediante acuerdo de Cabildo, la Convocatoria para designar al Representante Indígena del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el periodo 2025-2027, dirigida a las comunidades indígenas de ese municipio.⁸

⁸ Siendo las siguientes: Ocoyotepec Centro, Poteje Sur, San Lorenzo Cuauhtenco, San Miguel Almoloyán, San Pedro la Hortaliza (Ejido Almoloyán), Santa María Nativitas, Santiaguito Tlalcilcali, Yebuciví Centro, La Lima, La Soledad Ocoyotepec, Ejido de Tres Barrancas, Río Frío, Barrio de la Cabecera Tercera Sección, El Tepetatal, Barrio del Jacal Yebuciví, Casa Nueva (Casa Nueva Yebuciví), El Santilo (Barrio del Santilo Yebuciví), Palos Amarillos, Lázaro Cárdenas, San Agustín Citlalli, Barrio de la Cabecera Primera Sección, San Mateo Tlanchichilpan, Barrio de San Pedro, Laguna de Tabernillas, Santa Catarina Tabernillas, Santa Juana Centro, Benito Juárez, El Plan de San Miguel, Ex Hacienda Mextepec y San Francisco Tlalcilcalpan.

El veinticinco de marzo, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de la Comisión de Asuntos Indígenas para la Elección de representante indígena ante el mencionado ayuntamiento; donde, entre otros actos, se registraron a diversas personas aspirantes para participar en la elección, entre ellos, a la parte actora y al ciudadano Graco Ernesto Albarán Morales.

El cuatro de abril, se firmó entre las candidaturas a personas representantes indígenas un acuerdo para el desarrollo de las asambleas de las treinta comunidades de paz y armonía.

El seis de abril, se realizó la asamblea en las citadas treinta comunidades, cuyo ganador, de acuerdo con el acta de la elección,⁹ fue el ahora actor con 1003 (mil tres votos); en tanto que, el ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales obtuvo 70 (setenta votos); cabe precisar que, en San Francisco Tlalcilalcalpan, el hoy accionante obtuvo 0 (cero votos) y, el aludido ciudadano consiguió 26 (veintiséis votos).

El quince de abril, dados los resultados referidos, el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, emitió nombramiento al ciudadano Felipe Cristino Millán (accionante), como representante indígena ante el aludido órgano colegiado.

El diez y el dieciséis de abril, se presentaron dos juicios ciudadanos locales ante la autoridad responsable, para impugnar la elección del representante indígena ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el periodo 2025-2027, radicados con los números de expedientes JDCL/206/2025 y JDCL/233/2025 y, cuya parte enjuiciante en el asunto primero, fue el ciudadano Graco Ernesto Albarrán

⁹ Cfr. Foja 75 del cuaderno accesorio uno.

Morales; del juicio segundo, fue la ciudadana Ma. Dolores Hernández de Jesús.

En tal asunto, el referido ciudadano sostuvo, entre otros agravios, que debía declararse la nulidad de esa elección, sobre la base de que él contaba con la representación de la única comunidad otomí que participó en dicha elección (San Francisco Tlalcilalcalpan), y compitió contra veintinueve comunidades de origen mazahua, por lo que reclamó la representación de esa comunidad, al haber ganado en ella; adujo que la convocatoria no fue abierta y no fue exhibida en lugares como una delegación, un centro de salud o no fue pegada en alguna de las comunidades y no se publicó en lengua otomí o mazahua.

El veintidós de mayo, la responsable dictó sentencia en los asuntos invocados, en la que, entre otras cuestiones, se acumularon; se modificó el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión para la Elección de Representante Indígena del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México y, se otorgó el nombramiento al ciudadano Graco Ernesto Albarrán González (con la precisión realizada que es Graco Ernesto Albarrán Morales), como representante indígena del pueblo Otomí para el periodo 2025-2027, sin perjuicio del nombramiento otorgado en favor del ciudadano Felipe Cristino Millán.

La anterior determinación, la responsable indicó que, era **fundado** el agravio relativo a que, se le reconociera al aludido ciudadano la calidad de representante indígena de San Francisco Tlalcilalcalpan, al ser la única comunidad descendiente otomí, en la que él ganó, ya que veintinueve comunidades son de origen mazahua y, con la base toral de que, no puede limitarse

el derecho de las comunidades indígenas a contar con un solo representante para todas las comunidades indígenas.

Ello, dado que, con base en lo dispuesto en la parte final del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establece que los municipios pluriculturales podrán tener un representante por cada etnia y/o grupo indígena. Por lo que, al referir a etnia y/o grupo indígena, debe entenderse en el sentido de que cada pueblo y/o comunidad indígena puede contar con representante ante el ayuntamiento, lo que, a juicio de la responsable, es acorde con el derecho a libre determinación de los pueblos indígenas, en términos de los previsto en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución federal.

Indicó que, dado el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de las treinta comunidades que integran el Municipio de Almoloya de Juárez, veintinueve pertenecen al pueblo mazahua y, sólo la comunidad de San Francisco Tlalcilalcalpan pertenece al pueblo otomí.

La responsable concluyó que el actor ganó la elección en la comunidad de San Francisco Tlalcilalcalpan, en la cual habita el pueblo otomí y, se le debía reconocer como representante de esa comunidad otomí, por lo que se vinculó al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, para que, en la próxima sesión de cabildo, ya sea ordinaria o extraordinaria, también le otorgara el respectivo nombramiento al ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales, como representante indígena del pueblo otomí ante ese ayuntamiento, sin perjuicio del nombramiento otorgado a favor del ciudadano Felipe Cristino Millán.

Respecto a los agravios relativos a que la convocatoria a representante indígena ante ese ayuntamiento no debidamente

difundida, el tribunal local lo calificó como **infundado**, ya que, en autos obran constancias de que sí fue difundida tal convocatoria; incluso, traducida a lengua mazahua; asimismo, fue difundida por parte de los delegados municipales, para que, en atención a su función de auxilio y cercanía a la ciudadanía la difundieran en sus diversas comunidades; aspecto que no fue objeto de controversia en aquella instancia, según precisó el tribunal local.

Además, la responsable refirió que el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez notificó personalmente, entre otros, al ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales, el requerimiento del listado de personas que fungirían como sus representantes ante las treinta comunidades indígenas el seis de abril, en las respectivas asambleas que se celebrarían en todas las comunidades para la elección del representante ante ese ayuntamiento. Situación que, según la responsable, generaría automáticamente una difusión del proceso electivo en todas las comunidades participantes, pues son esos representantes quienes se encargan tanto de difundir el proceso como vigilar que se lleve a cabo conforme a las reglas y en beneficio de sus representados.

La responsable estableció que el cuatro de abril, las candidaturas a representante indígena firmaron un acuerdo de paz, en el cual, entre otras cuestiones, se aludió que, durante la celebración de las treinta asambleas en las diversas comunidades, la asamblea daría inicio a las diez horas con veinte minutos y se adquirió el compromiso de que se enteraran del contenido de ese acuerdo por parte de todos los representantes y todas las comunidades donde se llevarían a cabo las asambleas; situación que generaría una mayor y directa difusión no solo de la convocatoria sino del proceso electivo en general, lo que para el tribunal estatal derrotó el argumento respecto a una falta de difusión de la convocatoria.

Incluso, la responsable sostuvo que las treinta comunidades celebraron asambleas conforme la convocatoria respectiva, lo que constató con las actas que obran en autos y advirtió una participación de mil quinientas personas, que acudieron a manifestar su apoyo a alguna de las candidaturas, lo que para el tribunal local demostró la difusión de la convocatoria y el proceso electivo en atención al resultado y la participación de la población.

También, el tribunal local calificó de **infundado** lo relativo a la falta de certeza de las personas indígenas que acudieron a votar, puesto que, conforme lo que obra en autos, no advirtió tal situación (agravio planteado por la parte actora en el asunto JDCL/233/2025); incluso, la responsable sostuvo que el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez informó que esa parte accionante en calidad de candidatura a representante indígena, no envió a ningún representante a cada comunidad en donde se verificaron las asambleas y no aportó alguna prueba para acreditar su dicho.

En contra de la decisión anterior, el veintiséis de mayo, el ciudadano Felipe Cristino Millán promovió el presente juicio.

OCTAVO. Agravios. La parte actora aduce sustancialmente los agravios siguientes:

Que se modifique el acto reclamado, pues sólo hubo un ganador en Almoloya de Juárez, según el acta donde se le reconoce como representante indígena en ese municipio; él recorrió todas las comunidades y le respaldan más de mil votos, lo que no sucede con el ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales.

Solicita desestimar los planteamientos que expresó dicho ciudadano ante la responsable, en los que esgrimió que se le reconociera su calidad de representante indígena de San Francisco Tlalcilcalpan, única comunicad otomí, en la que afirma que él ganó y puntualiza que veintinueve comunidades son mazahuas.

Tal desestimación, la parte enjuiciante la sustenta en que, en la convocatoria, las ocho candidaturas participaron en igualdad de circunstancias para ser aspirantes a obtener dicho cargo, puesto que las ocho candidaturas caminaron las treinta comunidades reconocidas para invitar a la gente a votar por la candidatura de su preferencia y el aludido ciudadano recorrió la comunidad del actor y las otras veintinueve en las que pidió el voto de apoyo como representante indígena, así como, también firmaron un acuerdo de paz, en cuyo apartado siete se indicó:

“7. Con fundamento en los oficios entregados el día 29 de Marzo de 2025 en donde se solicita un representante de cada candidato por cada comunidad, es responsabilidad de cada candidato enviar a sus representantes a presidir cada asamblea, por lo que, en caso de no existir, no podrán objetar algún medio de impugnación, recurso de inconformidad o alguno otro que ponga en tela de juicio los resultados obtenidos en el conteo de votos de cada una de las asambleas.”

En efecto, la parte actora refiere que, el cuatro de abril, las candidaturas se reunieron con la Comisión de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, para firmar un acuerdo de paz, a fin de que todas aceptaran las directrices respecto a la convocatoria de representante indígena y, conforme al apartado 7, de ese acuerdo, se respetaría y aceptaría al representante indígena que los representaría ante ese órgano colegiado y se comprometieron a respetar los resultados y reconocer a la persona ganadora como representante a nivel municipal y no realizarían ninguna acción, procedimiento y/o juicio para invalidar ese procedimiento.

Indica que el ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales no tiene calidad moral para reclamar el cargo de representante indígena, ya que los auto denominados indígenas, no faltan a la a la palabra empeñada y debieron cumplir el citado acuerdo.

Señala que, en las comunidades de Poteje Sur, el aludido ciudadano obtuvo veintisiete votos; en la comunidad Santa María Nativitas cuatro votos; en la comunidad Ejido Tres Barracas trece votos; comunidades en que la etnia es mazahua, de ahí que el mencionado ciudadano recorrió, pidió y obtuvo votos en las comunidades mazahua, lo que evidencia su mala fe.

Precisa que, en el artículo 78, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establece:

“Artículo 78. (...)

Los municipios pluriculturales, podrán tener un representante por cada etnia y/o grupo indígena.”

Esgrime que ese ordenamiento no hace alusión a un término de obligatoriedad de que forzosamente deba existir un representante por cada etnia y/o grupo indígena, lo que denota que el citado ciudadano actúa con alevosía, al tratar de sorprender a este órgano jurisdiccional.

Especifica que la comunidad de San Francisco Tlalcilalcalpan es una comunidad que recientemente se agregó al bando municipal de 2025 de Almoloya de Juárez, Estado de México y, en la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, en el artículo 6°, aún no se reconoce la presencia otomí en esa localidad.

NOVENO. Estudio de fondo.

I. Método de estudio.

De los agravios aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión es revocar el acto reclamado, los cuales serán analizados de forma conjunta, al estar íntimamente relacionados. Sin que tal método de estudio genere alguna afectación, según la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁰

Asimismo, del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que se trata de un asunto que guarda relación con la elección de un representante indígena ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez.

De esta manera, para resolver la controversia planteada, esta Sala Regional abordará su estudio desde una perspectiva intercultural acorde con las disposiciones de la Constitución federal, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, así como de la guía de actuación para juzgadoras y juzgadores en materia de derecho electoral indígena emitida por este Tribunal Electoral, y el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹

Por tanto, si bien este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce y atiende que existen límites constitucionales y convencionales para su implementación, puesto que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe armonizar los derechos de las comunidades indígenas

¹⁰ Consultable a página 119 a 120, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Protocolo que, si bien no es vinculante, sí constituye una herramienta para las y los juzgadores, para resolver los asuntos en que se ven involucrados los derechos de personas pertenecientes a las comunidades o pueblos originarios.

y pueblos originarios con las disposiciones previstas en el sistema jurídico nacional e internacional vigente, que resulten aplicables al caso.¹²

Esta Sala Regional también precisa que en el presente asunto procederá con la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, dado que en el caso, la controversia versa sobre derechos de personas pertenecientes a comunidades de pueblos originarios se actuará conforme con los parámetros de la suplencia de la queja contenidos en la jurisprudencia 13/2008, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.¹³

II. Análisis de los agravios.

Los agravios son **fundados**, con base en las consideraciones que se exponen en el apartado denominado: La observancia a lo previsto en la convocatoria.

La observancia a lo previsto en la convocatoria.

Si bien determinados razonamientos aducidos por la responsable en el acto reclamado se comparten, básicamente, lo relativo a que no puede limitarse el derecho de las comunidades indígenas a contar con una *sola persona representante* para todas las

¹² Conforme a los criterios sustentados por a) la Sala Superior en las Tesis VII/2014 y b) la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL, respectivamente.

¹³

comunidades indígenas; empero, en la especie, no resultan del todo aplicables.

En efecto, la responsable, con base en esos razonamientos, concluyó que, además, de quien resultó ganador en esa elección de representante indígena ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, (el hoy actor), también debería nombrarse al ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales, como representante indígena, de la única comunidad otomí en San Francisco Tlalcilalcalpan, ubicada en ese municipio.

Sin embargo, esa determinación adoptada por la responsable y las consideraciones que la sustentan, como se ha indicado, en el caso concreto, no resultan adecuadas, precisamente, porque existió una convocatoria previa para designar a una sola¹⁴ persona representante indígena ante ese ayuntamiento (no a uno por la comunidad mazahua y a otro por la comunidad otomí), dirigida a treinta comunidades indígenas (incluida la de San Francisco Tlalcilalcalpan); a la cual, todas las candidaturas que al respecto participaron, se ajustaron a su contenido y, **no se inconformaron en su oportunidad**, para alegar que, en dado caso, podría haber un representante para la comunidad específica otomí, de ahí que, quedó firme que sólo quien resultara electo, debía ser su representante; incluso, las candidaturas se obligaron a realizar campaña en esas treinta comunidades. Se explica.

Para esta Sala Regional¹⁵ no es desconocido que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, la cual se ejerce en un marco de autonomía que asegura la unidad nacional.

¹⁴ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

¹⁵ Cfr. **ST-JDC-50/2025 y ST-JDC-51/2025 acumulados.**

Por eso, los pueblos y las comunidades indígenas pueden autodeterminarse, autorregularse y autogobernarse en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, los cuales están referidos a todos los sentidos (social, el económico, político o cultural), y comprenden su identidad y su cosmovisión; la regulación y solución de conflictos internos; su gobierno interno; su lengua; el hábitat; lo relativo a las tierras y los recursos naturales; el desarrollo regional; el sistema educativo; su medicina tradicional, y su comunicación social.

Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. Se conceptúan o incluyen dentro de los derechos humanos, los cuales son entendidos como condiciones esenciales para la protección de la dignidad de las personas y su desarrollo pleno. De ahí esa correlación o equivalencia entre los derechos humanos individuales y los colectivos.

Por ende, los pueblos y las comunidades indígenas tienen un derecho de autodeterminación que va en dos planos: El interno para conservar y reforzar sus propias instituciones políticas y jurídicas, y el externo para participar plenamente, si así lo desean, en la vida política del Estado.

En el aspecto interno, los pueblos y comunidades indígenas determinan su propia identidad o pertenencia, sus estructuras, instituciones, costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos y prácticas; deciden la composición de tales instituciones, y las promueven, desarrollan y mantienen, de conformidad con sus costumbres, tradiciones y procedimientos.

En el aspecto externo pueden integrar las autoridades estatales y así participar directamente, en un plano de igualdad con los demás o, dicho, en otros términos, en las mismas condiciones de

acceso a los cargos públicos, directamente o por medio de representantes libremente electos.¹⁶

Expuesto lo anterior, en principio, se advierte que el diez de marzo, se aprobó mediante acuerdo de Cabildo, la Convocatoria para designar al Representante Indígena ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el periodo 2025-2027, dirigida a las comunidades indígenas de ese municipio (treinta), conforme sus normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres.¹⁷

Tales comunidades son: Ocoyotepec Centro, Poteje Sur, San Lorenzo Cuauhtenco, San Miguel Almoloyán, San Pedro la Hortaliza (Ejido Almoloyán), Santa María Nativitas, Santiaguito Tlalcilalcali, Yebuciví Centro, La Lima, La Soledad Ocoyotepec, Ejido de Tres Barrancas, Río Frío, Barrio de la Cabecera Tercera Sección, El Tepetatal, Barrio del Jacal Yebuciví, Casa Nueva (Casa Nueva Yebuciví), El Santilo (Barrio del Santilo Yebuciví), Palos Amarillos, Lázaro Cárdenas, San Agustín Citlalli, Barrio de la Cabecera Primera Sección, San Mateo Tlalchichilpan, Barrio de San Pedro, Laguna de Tabernillas, Santa Catarina Tabernillas, Santa Juana Centro, Benito Juárez, El Plan de San Miguel, Ex Hacienda Mextepec y San Francisco Tlalcilalcalpan.¹⁸

En esa convocatoria, entre otras, en la Base Tercera, se indicaron los requisitos para ser aspirante a representante indígena ante el citado ayuntamiento, a saber:

- A)** Ser mexicana o mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- B)** Pertenecer a una comunidad indígena.

¹⁶ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

¹⁷ Convocatoria que obra agregada a fojas 17-19 del cuaderno accesorio uno.

¹⁸ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

C) Tener residencia en una de las comunidades con presencia indígena dentro del territorio de Almoloya de Juárez, no menor de tres años y haber participado en algún cargo comunitario.

D) Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito.

Por su parte, en la Base 11, de esa convocatoria, se estableció lo siguiente:

“En caso de que los aspirantes a candidatos para Representante Indígena en el Ayuntamiento Constitucional de Almoloya de Juárez, 2025-2027, se sientan afectados en su esfera jurídica durante el desarrollo de algunas fases del proceso, o por alguno de los actos o resoluciones que se emitan en el marco de la presente Convocatoria, podrán presentar su escrito de Inconformidad ante la Secretaría del Ayuntamiento.”¹⁹

De lo expuesto en ambas bases de la convocatoria, se desprende que, para quien deseara ser aspirante a representante indígena, bastaba pertenecer a una comunidad indígena establecida en el Municipio de Almoloya de Juárez y, en caso de que no se estuviera conforme con alguna previsión indicada en ella, se estaba en aptitud de controvertirla.

Empero, no se tiene conocimiento que tal convocatoria se hubiese combatido y que se planteara que debía elegirse a un representante indígena respecto a la comunidad otomí asentada en la localidad de San Francisco Tlalcilalcalpan, por lo que ese documento adquirió firmeza a los respectivos destinatarios en los términos ahí establecidos.

Por tanto, en el asunto de mérito, quienes participaron en esa elección, en sus candidaturas a representante indígena ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, como lo son, el ahora actor

¹⁹ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

y el ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales, se ajustaron al contenido de esa convocatoria y desde luego, el electorado.

En ese tenor, la representación indígena ante ese ayuntamiento debía recaer sólo en la persona que resultara electa en las treinta comunidades que al respecto se dirigió esa convocatoria.

Empero, no porque legalmente no pudiera elegirse una persona representante indígena para la población mazahua y otra para la población otomí, sino porque, a pesar de ello, las bases con las que se convocó a la elección no lo contemplaron y esto **no fue cuestionado oportunamente**.

Esto es, no hubo inconformidad para alegar, en su caso, lo que tal ciudadano planteó ante la responsable y que debía reconocérsele como representante de la comunidad otomí asentada en San Francisco Tlalcilcalpan, al haber obtenido el mayor número de votos en esa comunidad; es decir, esa cuestión debió haberse planteado una vez que se emitió la convocatoria y no hasta después que se dio el resultado de la elección, pues ello hubiese dado la certeza de cuantas representaciones debían elegirse, así como, en su caso, la posibilidad de que más personas pertenecientes a dicha comunidad hubiesen podido participar para representar, exclusivamente, a la población otomí en el municipio.

Incluso, en atención a los principios de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,²⁰ no puede desconocerse o modificarse el desarrollo y celebración de un proceso electoral, a la luz de reglas previamente emitidas en una convocatoria y conocidas por los participantes (lo que incluye a candidaturas y al electorado), para que, una vez que se conozca

²⁰ Jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

el resultado electoral, se introduzcan nuevos planteamientos y pretensiones inviables, dado el contexto del presente asunto, ante precisamente un resultado electoral adverso, como ocurre en este caso, al no obtener la candidatura conforme con esa convocatoria, el ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales.

En esa virtud, dicho ciudadano estuvo en aptitud de controvertir esa convocatoria y aducir, precisamente, que no debía sólo contarse con un representante ante ese ayuntamiento para toda la población indígena del municipio, sino también, con un representante adicional de la comunidad otomí asentada en San Francisco Tlalcilalcalpan, que obtuviera el mayor número de votos exclusivamente en esa comunidad.

No obstante, tal ciudadano consintió el contenido de esa convocatoria y estuvo de acuerdo en que, como candidato, debía hacer campaña en las treinta comunidades a las que fue dirigida la misma y, por ende, **también aspiró a representar ante el ayuntamiento a toda la población indígena mazahua del municipio, no solo a la otomí**, con lo que consintió y actuó en consecuencia de que quien resultara electo, sería también el representante indígena de la citada comunidad otomí ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, México.

En efecto, al no haber cuestionado esa convocatoria, el aludido ciudadano se ajustó a su contenido y **estuvo de conformidad que quien resultara electo, sería el representante indígena ante ese órgano colegiado, de las referidas treinta comunidades, con independencia del resultado obtenido en la comunidad otomí de San Francisco Tlalcilalcalpan.**

Con base en lo expuesto, se advierte que la responsable no tomó en consideración que, en atención al principio de certeza, las candidaturas se sometieron a las previsiones establecidas en la

aludida convocatoria y, en ese sentido, quien resultara la persona ganadora de esa elección, sería indiscutiblemente el representante indígena ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez.

Además, no es objeto de controversia, que el electorado de las treinta comunidades tenía conocimiento de que, quien resultara la persona triunfadora de esa elección, sería su representante indígena ante ese ayuntamiento, pues, inclusive, los argumentos relacionados con la difusión de la convocatoria fueron desestimados por el tribunal local, sin que fueran controvertidos en esta instancia, por lo que deben permanecer intocados.

En esa virtud, resulta inexacta la determinación adoptada por la responsable, relativa a que, también debería ser representante indígena, el ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales, al pertenecer a la única comunidad otomí en la localidad de San Francisco Tlalcilalcalpan, Almoloya de Juárez, precisamente, porque la convocatoria fue puntual en establecer que el único representante indígena sería la persona que resultara electa, por mayoría de votación de las treinta comunidades indígenas de ese municipio, sin exceptuar a alguna de ellas, como lo pretendió, una vez obtenido el resultado electoral, el invocado ciudadano.

Se insiste, dado el principio de certeza, tanto las candidaturas de esa elección, como el electorado (incluyendo los que pertenecen a San Francisco Tlalcilalcalpan), sabían que únicamente acudirían a votar por una persona representante indígena ante ese ayuntamiento, dado que, en modo alguno se planteó la posibilidad de elegir, por separado, a una persona representante indígena para dicha comunidad, pues ello, **a pesar de que era factible preverlo así en la convocatoria, lo cierto es que no fue impugnado desde la emisión de ésta, ni en ningún**

momento durante el proceso electoral, sino hasta después de conocerse el resultado adverso por quien fue una de las partes actoras en un juicio local, quien alegó que debía existir un representante indígena específicamente para esa comunidad.

En consecuencia, lo **fundado** de los agravios del ahora actor, radica en que sólo debe reconocerse a quien resultó ganador de la elección en las *treinta* comunidades que pertenecen al municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, y no a un representante indígena adicional, quien sólo obtuvo **veintiséis votos** en la comunidad otomí de San Francisco Tlalcilalcalpan, pues hacerlo de esa manera, equivaldría a desconocer tal convocatoria y a **modificar las reglas y el resultado de la elección, de último momento y a modo de quien, al no verse favorecido con el total de los votos,** esgrima que también cuenta con el derecho para tener una representación adicional, lo que carece de sustento normativo y fáctico alguno.

Asimismo, cabe destacar que todas las candidaturas a la representación indígena ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, (lo que incluye al actor y al ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales), firmaron el cuatro de abril, un acuerdo de paz, en el que, entre otros aspectos, se previó que la falta de algún representante ante las asambleas no sería motivo para poner en tela de juicio, los resultados de la votación. También, de la lectura a ese documento, no se advierte alguna cuestión que ese ciudadano hiciera valer, respecto a quien resultara electo en la comunidad de San Francisco Tlalcilalcalpan, lo que corrobora que estuvo de acuerdo en que las asambleas serían celebradas en las treinta comunidades (como se indicó en la convocatoria), para elegir a una *sol*a persona representante indígena en tal

ayuntamiento y no a uno adicional como lo planteó ante la responsable.

DÉCIMO. Efectos. En atención a las consideraciones aducidas y, al evidenciarse que debió observarse, en sus términos, lo establecido en la convocatoria para elegir al representante indígena ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el periodo 2025-2027; lo procedente es **revocar** el acto reclamado, respecto a lo que fue materia de impugnación.

Por tanto:

1. Se **revoca** el nombramiento otorgado en el acto impugnado, al ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales como representante indígena del pueblo otomí ante ese ayuntamiento, y
2. Se deja **subsistente** sólo el nombramiento de representante indígena ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez periodo 2025-2027, otorgado al ciudadano Felipe Cristino Millán, al haber ganado la elección para el cargo aludido conforme con la convocatoria que reguló ese proceso electivo.

DÉCIMO PRIMERO. Traducción y difusión de la sentencia.

Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como, 4º y 7º, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas,

comunidades y pueblos indígenas, Sala Regional Toluca considera necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a las lenguas originarias mazahua y otomí, por ser las predominantes en las comunidades de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en la jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.²¹

Para la elaboración de la citada traducción se deberá considerar el resumen siguiente:

Felipe Cristino Millán como representante indígena ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, México, promovió juicio ciudadano federal para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en la que también se reconoció al ciudadano Graco Ernesto Albarán Morales, como representante indígena ante el ayuntamiento.

Sala Regional Toluca revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, porque en la convocatoria para elegir al representante indígena se estableció que se elegiría representante indígena a quien obtuviera el mayor número de votos en las treinta comunidades indígenas del municipio. El ciudadano Graco Ernesto Albarán Morales estuvo de acuerdo con la convocatoria y no demandó oportunamente que también se eligiera a un representante indígena para la comunidad otomí de San Francisco Tlalcilcalpan, sino hasta que los resultados no le favorecieron.

Por tanto, si bien conforme con la ley es posible elegir también a un representante indígena para la comunidad

²¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 29 a la 31.

otomí del municipio, esta situación no fue prevista en la convocatoria a la que todas las candidaturas se sujetaron, por lo que no fue correcto que se le otorgara una representación al ciudadano Graco Ernesto Albarán Morales, por lo que se ordenó revocar su nombramiento, quedando Felipe Cristino Millán como único representante indígena ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, México.

De esta forma, con el fin de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente sentencia, esta Sala Regional **ordena al referido Ayuntamiento, por conducto de la persona titular de la presidencia municipal**, lo siguiente:

1. La traducción del presente resumen y del punto resolutivo de esta sentencia, a fin de que, tanto la versión en español como la versión en las lenguas originarias mazahua y otomí, se puedan difundir entre la población de las comunidades indígenas de ese municipio.
2. El Ayuntamiento deberá fijar en los estrados de sus instalaciones la traducción correspondiente, así como, adoptar las medidas necesarias para que se difunda de manera oral y escrita, como puede ser por la vía del perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de las comunidades indígenas del municipio.
3. Para realizar las actuaciones precedentes se otorga al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, un plazo máximo de **10 (diez) días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente sentencia.
4. Realizado lo anterior, el mencionado Ayuntamiento deberá **informar** a Sala Regional Toluca del cumplimiento a lo ordenado en el presente considerando, dentro de un plazo de **3 (tres) días hábiles**, siguientes a que ello tenga

lugar, para lo cual deberá presentar ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca **copia certificada legible** de las documentales que acrediten tales actuaciones.

5. Lo anterior, bajo **apercibimiento** que, de no cumplir o no enviar oportunamente la información y documentación requerida, se podrá imponer a la autoridad vinculada alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo que antecede, acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones V y XI, de la Constitución Federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, segundo párrafo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º; 5º; 7º, inciso b), y 10, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, fracciones I, III, V, VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como 271, párrafos segundo y tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles. También sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 15/2010 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.²²

Por lo expuesto y fundado, se

²² Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 21 y 22.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución reclamada, **en lo que fue materia de impugnación**, en los términos y para los efectos previstos en esta sentencia

Notifíquese, como en Derecho corresponda, así como al ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales, en el domicilio señalado en autos.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y, de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **MAYORÍA** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular y, con el voto razonado que formula el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL ST-JDC-188/2025.

Me aparto de la decisión mayoritaria porque considero que, en el caso, se tiene que confirmar la sentencia controvertida.

a. Caso concreto y decisión.

La persona actora se registró para ser representante indígena en el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, en los términos y plazos establecidos en la Convocatoria, **manifestando pertenecer a la comunidad mazahua**, El Tepetatal.

Derivado de las asambleas en las 30 comunidades indígenas del ayuntamiento, de acuerdo con el acta de la elección, resultó ganador, por lo que se le otorgó la constancia respectiva que lo acredita como representante indígena ante el citado ayuntamiento.

Inconforme con lo anterior, otro ciudadano impugnó el resultado y solicitó al tribunal responsable que, se reconociera su calidad de representante indígena de San Francisco Tlalcilalcalpan, **única comunidad descendiente Otomí** en ese municipio, en la que ganó la elección, señalando que las diversas 29 comunidades son de origen mazahua.

La responsable determinó que de las 30 comunidades indígenas que integran el municipio de Almoloya de Juárez; 29 pertenecen al pueblo mazahua y, solo la comunidad de San Francisco Tlalcilalcalpan, pertenece al pueblo Otomí; y toda vez que, de conformidad con del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, puede haber tantos representantes indígenas como comunidades existan en el municipio, ordenó reconocer al ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales como representante indígena del pueblo Otomí, ya que, el ganó la elección en dicha comunidad, debiéndose expedir su respectivo nombramiento,

sin perjuicio del nombramiento otorgado en favor del ciudadano aquí actor.

La mayoría revoca el acto impugnado al considerar que en la convocatoria se señaló que solo debía elegirse a un representante indígena.

a. Motivos de disenso.

No comparto la decisión mayoritaria porque considero que la sentencia impugnada no afecta derecho alguno del actor, por lo que sus agravios son inoperantes.

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, se reconoce la composición pluricultural de México bajo el origen de los pueblos y comunidades indígenas, sustentados sobre la base de la descendencia de aquellas poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En ese sentido, considero que la propuesta se confronta con lo contemplado por el citado artículo, toda vez que, el párrafo quinto de la reforma constitucional federal a ese artículo reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Sobre ese principio, en su apartado A, fracción X, establece que podrán ***“Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las***

normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política”.

Por su parte, el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece “Las organizaciones sociales a que se refiere el artículo anterior se integrarán con los habitantes del municipio, por designación de ellos mismos, y sus actividades serán transitorias o permanentes, conforme al programa o proyecto de interés común en el que acuerden participar.

En los municipios con población indígena, el cabildo emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el Ayuntamiento, dicha voluntad será plasmada en un acta. La convocatoria deberá expedirse entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine y aprobada por el Cabildo; tendrá que publicarse, con su respectiva traducción, en los lugares más visibles y concurridos por los indígenas.

Tal representación deberá ser reconocida por el Ayuntamiento electo a más tardar el 15 de abril del año que corresponda.

Los municipios pluriculturales, podrán tener un representante por cada etnia y/o grupo indígena.”

De la sentencia impugnada no se advierte que el reconocimiento del representante Otomí tuvo como consecuencia retirarle el

cargo para el que fue electo el actor, ya que, como lo reconoció el ayuntamiento y lo confirmó la responsable, ejerce la representación de toda la comunidad indígena mazahua, en términos del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Esto es, si en la normativa municipal aplicable está previsto que puede haber tantos representantes indígenas como comunidades indígenas existan en el municipio, y esa norma no fue materia de controversia, es evidente que la coexistencia de diversos representantes indígenas ante el ayuntamiento no excluye una de la otra ni le resta representación ante la comunidad a la que pertenece.

Entonces, si el actor contendió para representar a la comunidad mazahua, a la cual reitera su pertenencia de origen en su demanda de este juicio, es claro que su vínculo no podría extenderse hacia el de una diversa, porque la norma prevé tal pluralidad de representaciones indígenas ante el ayuntamiento.

Así, el que exista un representante que tiene vínculos socioculturales con la comunidad otomí de San Francisco Tlalcilalcalpan, no afecta, en mi concepto, algún derecho político-electoral del actor, ya que se le reconoce como miembro de la comunidad mazahua y así se promovió en la campaña, por lo que su representación de esa comunidad está garantizada.

En ese sentido, desde mi óptica, el tema cursa por un análisis profundo de vocación constitucional, por lo que considero que se debe potenciar la representación de las diversas comunidades indígenas en el citado ayuntamiento, lo que conlleva a tener por

representantes, tanto de la etnia mazahua, como de la otomí, con la finalidad de que ambas comunidades tengan las voces al centro del ayuntamiento.

Lo que también, es acorde con lo mandatado con el artículo primero Constitucional, que implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el principio *pro persona*, que consiste en brindar la protección más amplia al gobernado para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Revocar el nombramiento del representante de la etnia otomí, además, vulnera el principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, puesto que su nombramiento surgió de una asamblea llevada a cabo con las propias formalidades establecidas en la convocatoria, sin que ese acto haya sido impugnado, ni por el actor de este juicio ni por algún integrante de esa comunidad, por lo que es evidente que existe un derecho adquirido, confirmado por el tribunal local en ejercicio de sus deberes como órgano del Estado Mexicano para reconocer a los pueblos y comunidades originarias, que con esta sentencia se deja sin efecto sin haber otorgado a tal representante garantía de audiencia, para defender el la representación que ahora se le revoca.

Por otra parte, si bien esta Sala tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios de las y los integrantes de comunidades indígenas, ello no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones. En ese sentido, desde mi

perspectiva, el actor no señala, ni de manera indiciaria, cómo la decisión de la responsable afecta sus derechos.

Por lo contrario, se trata de proteger los derechos de grupos históricamente excluidos, por lo que la representación del ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales, ante la etnia otomí, no le quita la titularidad que obtuvo el actor en la elección en cuestión.

De ahí que no comparta la sentencia mayoritaria.

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO EN FUNCIONES FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ EN EL JUICIO ST-JDC- 188/2025.

Emito este voto respetuosamente porque, si bien fui ponente y, por tanto, comparto el sentido de este fallo, relativo a revocar el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, con base en las razones que se aducen en la sentencia, también, consideró que existen razones adicionales para ello, en tanto la representación indígena adicional otorgada por el tribunal local también carece de respaldo de la comunidad otomí, al no contar con los votos suficientes o significativos que la justifiquen.

En efecto, considero que, con base en el número de votos obtenidos en la comunidad otomí de San Francisco Tlalcilalcalpan -(26) veintiséis votos-²³ el ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales carece del respaldo significativo de esa comunidad, razón adicional por la que deben hacerse efectivas las bases contenidas en la convocatoria de la elección.

²³ Cfr. Fojas 444 a 451 del cuaderno accesorio uno.

En principio, en las Bases 7°, 8° y 9° de la convocatoria de la elección de mérito, se estableció:

“7.- DE LOS ELECTORES

Las personas de los pueblos y comunidades indígenas que deseen participar en asamblea electiva, deberán registrarse y reconocerse como indígenas de su comunidad y presentar credencial de elector con domicilio de la misma, dentro del territorio de Almoloya de Juárez, México.

8.- DEL MÉTODO ELECTIVO

La elección del Representante Indígena ante el Ayuntamiento se llevará a cabo mediante Asambleas Comunitarias, con elección a mano alzada.

9.- DEL DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS.

9.1.- Las Asambleas se desarrollarán el 06 de abril del 2025 a las 10:00 horas, en los lugares de costumbre y será presidida por los servidores públicos que designe el Ayuntamiento.

9.2.- Participarán en la asamblea aquellas personas que hayan dado cumplimiento a lo establecido en la base 7.

9.3.- Los servidores públicos designados por el Ayuntamiento harán del conocimiento de los asistentes los nombres de las candidatas y candidatos.

9.4.- Los asistentes votarán, a mano alzada, por la candidata o candidato de su preferencia.

9.5.- Las y los representantes del Ayuntamiento contarán los votos que obtenga cada uno de los candidatos.

9.6.- Las y los representantes del ayuntamiento informarán a los asistentes sobre el resultado de la votación.

9.7.- Los candidatos y sus asistentes deberán guardar en todo momento el orden y el respeto.

9.8.- En caso de que alguno de los asistentes altere el orden, será retirado de la Asamblea. Si quien incurriera y/o incitará a este tipo de conductas fuere alguno de los candidatos, esta se hará acreedor a la pérdida de su registro.

9.9.- Los representantes del Ayuntamiento podrán suspender, momentánea y/o definitivamente la Asamblea.

9.10.- Los representantes del Ayuntamiento elaborarán un Acta Circunstanciada en la que se haga constar el desarrollo de la Asamblea y los resultados obtenidos, la cual será firmada tanto por los servidores públicos, así como por los asistentes de los candidatos y se remitirá de manera inmediata al Ayuntamiento.

9.11.- Los resultados se publicarán el día 11 de abril del 2025 en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.”

De lo expuesto en esas bases, se advierte, entre otras cuestiones, que la convocatoria fue puntual en indicar quiénes serían las y los electores; esto es, los que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas de Almoloya de Juárez, de las treinta a las que se dirigió la convocatoria y que la elección sería el seis de abril, a las diez horas, en asamblea a mano alzada.

Además, las y los representantes del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez elaborarían un acta circunstanciada en la que se hiciera constar el desarrollo de la asamblea y los resultados obtenidos, la cual sería firmada tanto por las personas servidoras públicas, como por las personas asistentes de las candidaturas.

Conforme con esas bases, el seis de abril, se realizaron las asambleas en las treinta comunidades de Almoloya de Juárez, cuyo ganador, de acuerdo con el acta de la elección,²⁴ fue el hoy actor con 1003 (mil tres votos); en tanto que, el ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales obtuvo 70 (setenta votos), esto derivado de la sumatoria de la votación obtenida en cada una de las treinta comunidades indígenas del municipio.

Al respecto, la responsable adujo en el acto reclamado que, con base en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de las treinta comunidades indígenas que integran el municipio de Almoloya de Juárez, veintinueve pertenecen al pueblo mazahua y sólo la comunidad de San Francisco Tlalcilalcalpan pertenece al pueblo otomí; por lo que, atendiendo a que puede haber tantos representantes indígenas como comunidades indígenas existan en el municipio, estableció que también debía reconocerse al ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales como representante indígena otomí ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez.

Lo anterior, según la responsable, porque tal ciudadano ganó la elección en esa comunidad (San Francisco Tlalcilalcalpan) y, al ser ganador en ella (con veintiséis votos), en la cual habita el pueblo otomí, declaró fundada su pretensión y, por ende, le

²⁴ Cfr. Foja 75 del cuaderno accesorio uno.

reconoció como el representante de esa comunidad otomí y le vinculó a ese ayuntamiento a que también le otorgara el nombramiento como representante indígena del pueblo otomí ante ese órgano colegiado, sin perjuicio del nombramiento otorgado a favor de Felipe Cristino Millán (quien ganó la elección) respecto de la población indígena de las treinta comunidades en el municipio.

No obstante, los votos que obtuvo el ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales en la comunidad otomí -(26) veintiséis-, si bien tienen valor para efectos de la votación general obtenida en las treinta comunidades, lo cierto es que, no son una causa justificada para pasar por alto las directrices de la convocatoria de la elección y otorgar una representación adicional de la comunidad otomí ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez.

Al respecto, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) informó que, según el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, la comunidad de San Francisco Tlalcilalcalpan, con sede en Almoloya de Juárez, forma parte del pueblo otomí y, conforme los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) cuenta con una población de 9,373 (nueve mil trescientos setenta y tres personas) y que, de esa población, 6,477 (seis mil cuatrocientos setenta y siete) cuentan con mayoría de edad.

Por tanto, si bien la responsable sustentó su determinación en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para otorgar la representación adicional al ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales, al haber obtenido el

mayor número de votos en la comunidad de San Francisco Tlalcilalcalpan -(26) veintiséis-, lo cierto es que no bastaba aducir de manera genérica que esa comunidad contaba con población otomí y, al haber obtenido tal ciudadano en esa localidad el mayor número de votos (veintiséis), otorgarle esa representación, sino que también resultaba necesario verificar, en su caso, si realmente esos votos justificaban una representación significativa para concederla.

Lo anterior, porque los veintiséis votos obtenidos por el ciudadano Graco Ernesto Albarrán Morales en la comunidad otomí de San Francisco Tlalcilalcalpan en relación con las seis mil cuatrocientos setenta y siete personas mayores de edad que pertenecen a esa comunidad, solo en la Villa, que estuvieron en aptitud de votar, no justifican tampoco la decisión del tribunal local.

Por ende, ese número de votos (veintiséis) no permitiría tomarlo como un sustento legítimo y razonable para que le sea reconocido a dicho ciudadano como un representante adicional de la población otomí asentada en esa comunidad, pues no se puede concluir que se trate de un respaldo ciudadano significativo relevante de la comunidad otomí asentada en San Francisco Tlalcilalcalpan, a efecto de que pudiera ser representada de forma individual.

Lo contrario, implicaría otorgar una representatividad adicional a una candidatura que sólo obtuvo 70 (setenta votos) en la elección en las treinta comunidades del municipio; muy lejano al primer lugar, que obtuvo 1003 (mil tres votos), de ahí que no exista justificación para que, con solo 26 (veintiséis votos), se le

reconozca una representatividad adicional, ya que tampoco quedó evidenciado que contase con un respaldo ciudadano significativo en dicha comunidad otomí.

Maxime, cuando en la convocatoria no se previó que la elección se realizaría de tal manera, lo que fue aceptado por las candidaturas y comunicado al electorado, con la difusión de la convocatoria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.